

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-001-2016-00392-00
PARTE DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
PARTE DEMANDADA: WILLIAM ADOLFO JIMENEZ PEREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de noviembre de dos mil veintitrés.

Por encontrarse ajustada a derecho, se dispone **APROBAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, obrante a folio 004 del expediente digital, en aplicación de lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b687b7fb211e75e95be0c500211cb6dbca724f113de6f42f83b695dfc58dcb**

Documento generado en 10/11/2023 11:37:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de noviembre de dos mil veintitrés

Se incorporó a la actuación documento contentivo de dación en pago efectuada entre las partes, a través de la cual, celebran acuerdo de pago sobre la totalidad de la obligación objeto de la Litis, determinando la cuantía de la misma en la suma de \$15.834.565. Igualmente solicitaron de común acuerdo la terminación del proceso, el levantamiento del embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-176454 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y la entrega de los títulos judiciales a ese extremo.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo normado en el numeral 3° del artículo 1521, el artículo 1562 y el inciso 2° del artículo 1627 del Código Civil, en concordancia con el precepto 461 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR la dación en pago efectuada por las partes contenida en el documento obrante a folio 014 del expediente digital.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso como producto de la dación en pago efectuada por las partes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. OFICIAR.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

CUARTO: DAR aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ENTREGAR a la parte demandante los dineros consignados a favor de esta causa hasta el 17 de enero de 2022, por la suma de \$ 10.750.000. Dejar las constancias del caso.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6eb3dd3e1002dfc65115897411897b6438aa4e818de4af587a58722cfedb3**

Documento generado en 10/11/2023 11:37:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2019-00334-00
PARTE DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8
PARTE DEMANDADA: PABLO ANTONIO BELTRÁN DÍAZ C.C.: 88.225.227 y SANDRA RUBIELA CONTRERAS
LOPEZ C.C.: 1.090.415.715

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisado el expediente, se aprecia que la última liquidación del crédito aprobada data del 12 de julio de 2022, por tanto, se ordena **REQUERIR** a las partes para que cumplan con la carga procesal que les corresponde, allegándola actualizada.

Finalmente, se ordena **LIQUIDAR** las costas procesales conforme se dispuso en el numeral tercero del auto proferido el 27 de abril de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228339f57c03015b8b2631fa5df488677909fb66659bf055088ce4e7da47bde2**

Documento generado en 10/11/2023 11:37:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de noviembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones que obran en el expediente, se advierte que mediante auto proferido el pasado 4 de mayo de 2022, se ordenó dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, liquidar las costas procesales y el crédito. Sin embargo, no reposa prueba que acredite su cumplimiento.

Así las cosas, se dispone **REQUERIR** a los extremos judiciales para que alleguen la liquidación del crédito. Igualmente, **LIQUIDAR** las costas, conforme se ordenó en la providencia aludida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9555df374daa112ab23f0368e65256c6b06b9a7f460b2ae07f7ef3aeacf68e86**

Documento generado en 10/11/2023 11:37:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de noviembre de dos mil veintitrés

Estudiadas las documentales aportadas por el apoderado judicial de la parte demandante¹ a través de las cuales pretende acreditar el cumplimiento de las diligencias de notificación de la pasiva, se advierten falencias que impiden validar la actuación, como se explica a continuación:

En la citación practicada bajo los parámetros del artículo 291 del CGP, se señaló desatinadamente que "(...) se entiende por notificado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezaran a correr el día siguiente (...)". En este punto, resulta notoria la confusión entre los actos procesales de enteramiento de la pasiva, pues los procedimientos establecidos en el artículo 291 del CGP y la Ley 2213 de 2022 (anteriormente Decreto 806 de 2020) son individualmente determinados para cada normatividad, resultando improcedente realizar mixtura en las actuaciones.

Igualmente, se indicó de forma errada el horario de atención de esta sede judicial. Nótese que, la misiva señala "de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 a 5:00 p.m." cuando lo correspondiente es 7:30 am a 3:30 pm jornada continua, tal como lo dispuso el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander mediante Acuerdo CSJNS2021-203 del 1 de septiembre del 2021.

Por lo expuesto, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que rehaga la actuación de notificación de la demanda, teniendo en cuenta lo aquí dispuesto, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de que se decrete desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Visto a folio 011 del expediente digital

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3758584ad8fb5bebf099feeb901f8a0521d0d6a542dea4e41020d96fba1f55**

Documento generado en 10/11/2023 11:37:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de noviembre de dos mil veintitrés.

En atención al escrito suscrito por Yudy Saleth Rangel Pabón en calidad de Líder Cartera Jurídica de la entidad demandante obrante a folio 019 del expediente digital, se dispone **ACEPTAR** la revocatoria del poder otorgado a Adriana Durán Leiva y a su vez **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. Omaira Ortega Chapeta, para que en adelante represente a la parte demandante dentro del presente proceso, en los términos y facultades del poder conferido.

De otro lado, respecto al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del cual informó y aportó las solicitudes realizadas a las entidades “*Sanitas y Compensar*” a fin de que den a conocer la información que registren en sus bases de datos, toda vez que la notificación personal remitida a la dirección física aportada con el escrito de la demanda resultó infructuosa.

Pese a lo anterior, no se observa respuesta alguna emitida por parte de estas entidades, por tanto, en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordena **REQUERIR** a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.-CM y a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR -CM, para que en el término de cinco (5) días, remitan información que repose en sus bases de datos sobre la dirección física y/o electrónica de los señores EDWIN ANDRES BERMUDEZ VILLAMIZAR y NATHALY MARGARITA PEREZ QUINTERO identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 1.090.377.627 y 1.126.123.177. respectivamente. Se les advierte que de abstenerse de acatar la orden judicial los hará acreedores a las sanciones legales y administrativas a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8528a21a2c77917bae1b022e8a588037aab9cce1a94a6f9179f322c2f66a66e7**

Documento generado en 10/11/2023 11:37:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de noviembre de dos mil veintitrés.

En el presente asunto obra memorial¹ presentado por apoderada judicial de la parte demandante a través del cual informó que la demandada se encuentra en proceso de negociación de deudas y adjuntó los soportes que acreditan el trámite.

Al respecto, **REQUERIR** al operador del Centro de Arbitraje Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cúcuta para que en el término perentorio de diez (10) días, informe las resultas y la etapa en la que se encuentra el trámite de insolvencia adelantado por OLGA MARIA VERJEL identificada con cédula de ciudadanía No. 60.358.410

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dbaaa52823ba6c8d740fb61d395c861c69189dc2447af009770f2f0356e816f0

Documento generado en 10/11/2023 11:37:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Visto a folio 016 del expediente digital

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00547-00
PARTE DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. NIT 890.503.900-2
PARTE DEMANDADA: JOSE ALFREDO MERCHAN C.C.: 13.490.061

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de noviembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que Norma Zaritma Pinto Castro no ha informado de su aceptación al cargo designado, a efectos de dar celeridad al presente trámite al tenor del artículo 49 del Código General del Proceso se ordena relevar y en su lugar, **DESIGNAR** a JORGE ARMANDO QUINTERO LESMES identificado con cédula de ciudadanía No. 91260398 y TP. 350.899 como curador *ad-litem* para representar los intereses de José Alfredo Merchán Velasco identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.490.061.

Se **ADVIERTE** al curador que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, comunicando su aceptación o en su defecto acredite su actuación en más de cinco procesos como defensor de oficio, conforme las previsiones del numeral 7°, artículo 48 del C.G.P., so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a las que hubiere lugar. **COMUNICAR** la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd905a99dd5e7b3d7d1181bb2d137bea9a382d23353cfe9fca1c7240d365bd**

Documento generado en 10/11/2023 11:37:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de noviembre de dos mil veintitrés

Se aprecia que la curadora ad litem designada en representación del demandado EDWIN ELIECER SANTIESTEBAN SANTIESTEBAN fue debidamente enterada de la acción a través de la notificación personal practicada el 21 de marzo de 2023, en los parámetros establecidos por el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. Dentro del término otorgado contestó la demanda sin invocación de medios exceptivos o argumentos puntuales con los que se intentara desestimar las pretensiones.

En lo que respecta al demandado JHON JAIRO CUELLO, se observa que fue notificado personalmente el 25 de noviembre de 2021. Dentro del término otorgado presentó oposición a las pretensiones de la demanda y excepciones previas en la misma oportunidad, esto es, el 9 de diciembre de 2021.

En ese orden, sería del caso dar trámite a las excepciones previas planteadas, si no se observara que no se cumplió lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 442 del CGP:

*“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...) 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas **deberán alegarse mediante reposición** contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.*

A su turno, el canon 318 ibidem, señala:

“(...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

Teniendo en cuenta las citadas normas, el demandado JHON JAIRO CUELLO contaba con tres días siguientes a su notificación personal para alegar a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, las excepciones previas formuladas; sin embargo, se itera, su pronunciamiento tuvo lugar hasta el 9 de diciembre de 2021, resultado aquellas presentadas de forma extemporánea.

Establecido lo anterior y encontrándose la oposición de la demanda presentada dentro del término concedido para el efecto, se procede a **CORRER TRASLADO** a la parte demandante por el término de 10 días, para que se pronuncie frente a los argumentos allí señalados y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer con fundamento en lo dispuesto en el artículo 443 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3498d9d133080de7260af78815f67b88fec86a85af84f458997625920cbbdf0**

Documento generado en 10/11/2023 11:37:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de noviembre de dos mil veintitrés

En atención a que el escrito presentado por DANYELA REYES GONZÁLEZ, cumple las exigencias del artículo 76 de Código General del Proceso, se dispone **ACEPTAR** la renuncia al mandato otorgado por la parte demandante.

Igualmente, se dispone **RECONOCER** personería jurídica a PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido -artículo 75 del CGP.

De otro lado, se ordena **REQUERIR** a las partes para que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumplan con la carga procesal que les corresponde, en el sentido de allegar la liquidación de crédito.

Obligación que deberán cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decreta desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

Finalmente, se dispone **REQUERIR** nuevamente a la parte demandante para que indique las gestiones adelantadas y las resultas de lo ordenado en proveído de fecha 2 de agosto de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe2cc0ae272ac20a5c38666ca57e5669836ace57c3058e0bc2765b0071e71050**

Documento generado en 10/11/2023 11:37:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de noviembre de dos mil veintitrés.

En aplicación de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del CGP, se **DISPONE:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante¹, conforme a la tabla anexa, la cual se aprueba en los siguientes términos:

* Por concepto de capital la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$4.400.000), más los intereses moratorios, desde 14 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, según la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Desde	Hasta	IBC (INTERES BANCARIO CORRIENTE)	Tasa Aplicada INT. MORA	Dias Mora	AÑO	ACUMULADO Capital Vencido en PESOS	Intereses de Mora de Capital vencido en PESOS	ACUMULADO Intereses de Mora de Capital Vencido en PESOS
14/05/2021	31/05/2021	17,22%	25,83%	18	360	4.400.000,00	50.839,02	50.839,02
01/06/2021	30/06/2021	17,21%	25,82%	30	360	4.400.000,00	85.027,91	135.866,92
01/07/2021	31/07/2021	17,18%	25,77%	31	360	4.400.000,00	87.736,69	223.603,62
01/08/2021	31/08/2021	17,24%	25,86%	31	360	4.400.000,00	88.013,14	311.616,76
01/09/2021	30/09/2021	17,19%	25,79%	30	360	4.400.000,00	84.938,78	396.555,54
01/10/2021	31/10/2021	17,24%	25,62%	31	360	4.400.000,00	87.275,55	483.831,09
01/11/2021	30/11/2021	17,24%	25,91%	30	360	4.400.000,00	85.295,17	569.126,26
01/12/2021	30/12/2021	17,46%	26,19%	30	360	4.400.000,00	86.125,53	655.251,78
01/01/2022	30/01/2022	17,66%	26,49%	30	360	4.400.000,00	87.013,32	742.265,11
01/02/2022	30/02/2022	18,30%	27,45%	30	360	4.400.000,00	89.841,36	832.106,47
01/03/2022	30/03/2022	18,30%	27,45%	30	360	4.400.000,00	89.841,36	921.947,83
01/04/2022	30/04/2022	18,30%	27,45%	30	360	4.400.000,00	89.841,36	1.011.789,19
01/05/2022	30/05/2022	19,71%	29,57%	30	360	4.400.000,00	96.018,07	1.107.807,26
01/06/2022	30/06/2022	20,40%	30,60%	30	360	4.400.000,00	98.985,65	1.206.792,91
01/07/2022	30/07/2022	21,28%	31,92%	30	360	4.400.000,00	102.757,55	1.309.550,47
01/08/2022	30/08/2022	22,21%	33,32%	30	360	4.400.000,00	106.720,44	1.416.270,90
01/09/2022	30/09/2022	23,50%	35,25%	30	360	4.400.000,00	112.121,47	1.528.392,37
01/10/2022	30/10/2022	24,61%	36,92%	30	360	4.400.000,00	116.738,19	1.645.130,56
01/11/2022	30/11/2022	25,78%	38,67%	30	360	4.400.000,00	121.521,01	1.766.651,57
01/12/2022	07/12/2022	27,64%	41,46%	7	360	4.400.000,00	29.774,96	1.796.426,53
						4.400.000,00		1.796.426,53

CONCEPTO	PESOS
Capital Vencido	4.400.000,00
Intereses de plazo	
Otros Conceptos	
Abonos	
Int de Mora	1.796.426,53

¹ Visto a folio 008 del expediente digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00683-00
PARTE DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
PARTE DEMANDADA: LILIANA KARINA RICAURTE FRANCO

TOTAL	6.196.426,53
-------	--------------

SEGUNDO: Se imparte aprobación a la liquidación de las costas procesales², conforme lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aeda791004d3bde19634aa96a06fdb738475e6eaefd753df333f9de147ab1d4**

Documento generado en 10/11/2023 11:37:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Visto a folio 009 del expediente digital

PROCESO: HIPOTECARIO
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00711-00
PARTE DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.
PARTE DEMANDADA: LUIS EDUARDO PATIÑO PAEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de noviembre de dos mil veintitrés

De los avalúos del inmueble objeto de cautela, presentados por la apoderada de la parte demandante, obrantes a folio 027 del expediente digital, se dispone **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones, con fundamento en lo establecido en el numeral segundo del artículo 444 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1315c5044ddc1de51babd00e40c0a6a234b531b18b88244b8e6a26ad62c3683**

Documento generado en 10/11/2023 11:37:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de noviembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos previamente asignados al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se dispone **AVOCAR** su conocimiento.

Respecto a lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutada, adviértasele que, no se accederá por no cumplirse las exigencias dispuestas en el artículo 76 del Código General del Proceso, que a su tenor literal expresa: “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”. Por lo anterior, se dispone **REQUERIR** para que aporte al plenario la documentación pertinente para efectuar el trámite pretendido.

Igualmente, se ordena **REQUERIR** a la parte actora para que, cumpla con la carga procesal que le corresponde, en el sentido de efectuar las diligencias pendientes a fin de lograr la notificación personal del mandamiento de pago, con plena observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dentro del término de 30 días, so pena de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ebacb17aef78e2c4a4fef87b728cddb664f7a8834f086f031f5814774a39fb**

Documento generado en 10/11/2023 11:37:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00777-00
PARTE DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
PARTE DEMANDADA: MIRIAM SUESCUN SIERRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de noviembre de dos mil veintitrés.

Se le advierte al extremo actor que, mediante proveído del 2 de diciembre de 2022, se ordenó seguir adelante la ejecución contra el demandando, además de la presentación de la liquidación de crédito y la liquidación de costas procesales. En ese orden, se ordena **REQUERIR** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito.

Se dispone **APROBAR** la liquidación de costas realizada por Secretaría, tras encontrarla ajustada a derecho, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb971ef1b6460aea870a642ed9d4046e721fea73d657299df81ca743e7050be7**

Documento generado en 10/11/2023 11:37:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de noviembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que lo solicitado por la parte demandante reúne las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario que devenga la demandada Yartiza Quintero León identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.460.057, de su prestación laboral en la empresa Actisalud. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$ 26.500.000. **COMUNICAR** al pagador o empleador para que retenga las respectivas sumas de dinero y constituya certificado de depósito a órdenes del juzgado a través de la cuenta No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia y **ADVERTIR** que en caso contrario responderá por dichos valores conforme lo dispone el numeral 9 del artículo 593 del CGP.

SEGUNDO: TOMAR nota del embargo del remanente que quedare de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado EDUARDO QUINTERO LEON identificado con CC No. 1.090.431.571, decretado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta en el proceso radicado bajo el No. 2023-00201, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 466 del CGP. **INFORMAR** a la precitada autoridad judicial lo aquí decidido.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b52ba999530aa9b8fec31abc7323b17e54723f56ee8e9de89c5653ab54d2893**

Documento generado en 10/11/2023 11:37:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de noviembre de dos mil veintitrés

Revisadas las actuaciones que obran en el proceso de la referencia, se advierte petición del apoderado de la parte demandante, en el sentido de que se cancele la orden de aprehensión decretada el 26 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta que la parte demandada en el proceso de pago directo, aprehensión y entrega del vehículo ha puesto al día sus obligaciones con la parte demandante.

A su vez, se aprecia oficio remitido por la Policía Nacional¹, a través del cual dejan a disposición de este Despacho el automotor de placa WHT- 766 objeto de cautela.

Teniendo en cuenta que lo solicitado por el extremo demandante se ajusta a lo establecido en el numeral 1° del artículo 597 del CGP, se ordena **LEVANTAR** la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo aludido. Comunicar a la Policía Nacional (Sijin Seccional Automotores y de Carreteras).

En consecuencia, se dispone **ENTREGAR** el automotor de placa WHT- 766 a la demandada Francy Helena Pérez de Silva identificada con C.C. No. 27.580.841, comoquiera que en el presente trámite ha cesado la causa que dio origen a la solicitud primigenia. Comunicar al parqueadero La Principal S. A. S. – Cúcuta.

En virtud de lo anterior, se decreta la terminación del presente trámite, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 2.2.2.4.2.22 del Decreto 1835 de 2015.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Visto a folio 014 del expediente digital

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **760bc07ee7273a0987e05e0fe907917d9c3d6d677cd0f191dfbdd86eaaffc0a5**

Documento generado en 10/11/2023 11:37:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de noviembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos previamente asignados al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se dispone **AVOCAR** su conocimiento.

Respecto a lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutada, adviértasele que, no se accederá por no cumplirse las exigencias dispuestas en el artículo 76 del Código General del Proceso, que a su tenor literal expresa: “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”. Por lo anterior, se dispone **REQUERIR** para que aporte al plenario la documentación pertinente para efectuar el trámite pretendido.

Así mismo, se ordena **REQUERIR** a la parte actora para que, cumpla con la carga procesal que le corresponde, en el sentido de efectuar las diligencias pendientes a fin de lograr la notificación personal del mandamiento de pago, con plena observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc5f1e43985476260c8b86c64f9afda197e6d4910b0d68effe3469812fc7809f**

Documento generado en 10/11/2023 11:37:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00831-00
PARTE DEMANDANTE: YULIETH MARCELA BELTRAN MANOSALVA C.C.: 1.090.396.348
PARTE DEMANDADA: RUTH BELEN LAGUADO ORTEGA C.C.: 60.389.227

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de noviembre de dos mil veintitrés

Revisada la actuación tendiente a llevar a cabo el enteramiento de la pasiva de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso, se advierte que no se aportó integralmente los documentos que soportan las diligencias efectuadas.

En consecuencia, se ordena **REQUERIR** a la parte ejecutante para que, en el término máximo de 30 días, aporte las diligencias de notificación por aviso, con plena observancia de las disposiciones de la norma en cita, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Finalmente, se dispone a **PONER** en conocimiento de la parte actora los resultados de las medidas cautelares aportadas por las entidades financieras, para fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ac3f99b8f9e2b4ab0ed92b1a24af78a8bb0e62556389e267d1a0dbe10dce7a**

Documento generado en 10/11/2023 11:37:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de noviembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos previamente asignados al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se dispone **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia que mediante auto proferido el 14 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago, al paso que, se ordenó llevar a cabo las diligencias de notificación de dicha providencia a la pasiva. Sin embargo, no reposa prueba que acredite tal actuación.

Por lo anterior, se ordena **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal que le corresponde, en el sentido de efectuar las diligencias pendientes a fin de lograr la notificación personal del mandamiento de pago, con plena observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Obligación que deberá cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decrete desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

No se accede a lo solicitado en memoriales obrantes a folios 004 y 005 por resultar improcedente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **320246e06c03c042cc59f00675f3108f361a5e559ad7aac957fc016ac21df5a7**

Documento generado en 10/11/2023 11:37:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de noviembre de dos mil veintitrés

Verificada la documental presentada por el extremo demandante, a través de la cual pretende acreditar el enteramiento de la acción a la pasiva en los parámetros establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se advierte que en la comunicación se indicó erradamente la sede judicial, la dirección y el horario de atención establecido para la misma, pues correspondía indicar que este despacho es quien conoce del presente proceso, tal como consta en proveído del 31 de octubre de 2022 en el cual se avoco su conocimiento; Asimismo el juzgado se encuentra ubicado en la Manzana 13 D1 Lote 1A barrio Cúcuta 75 Ciudadela Juan Atalaya y su horario de atención es de 7:30 am a 3:30 p.m. jornada continua.

En consecuencia, se ordena **REQUERIR** a la parte ejecutante para que notifique en debida forma a la demandada, teniendo en cuenta lo aquí señalado.

Finalmente, se dispone a **PONER** en conocimiento de la parte actora las resultados de las medidas cautelares aportadas por las entidades financieras¹, para fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folios 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 022, 023, 024, 025 y 026 del expediente

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e2ccfa3a2bed11e7bc27ebbc0760b46b88868f5b7c6aa0362bc1dee8d0f554b**

Documento generado en 10/11/2023 11:37:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de noviembre de dos mil veintitrés

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia que mediante auto proferido el 14 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago, al paso que, se ordenó llevar a cabo las diligencias de notificación de dicha providencia a la pasiva. Sin embargo, no reposa prueba que acredite tal actuación.

Por lo anterior, se ordena **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal que le corresponde, en el sentido de efectuar las diligencias pendientes a fin de lograr la notificación personal del mandamiento de pago, con plena observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Obligación que deberá cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decreta desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf54b5163698c56361f3967ed6200dc176f2ff41e28497a50cdde5a17fc3a48**

Documento generado en 10/11/2023 11:37:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de noviembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la parte demandante a través del cual indica los correos electrónicos edinsonmanuel0524@gmail.com y recursoshumanossa1998@gmail.com, se dispone **AGREGAR** al proceso la información aportada.

Ahora bien, revisadas las documentales con que el extremo actor pretende acreditar el acto de enteramiento de la pasiva de cara a la demanda y sus anexos, se echa de menos el cumplimiento de las exigencias dispuestas en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, “(...) el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar (...)”.

Se advierte que a pesar de que se informó que la dirección electrónica del demandado fue proporcionada por el representante legal de FOTRANORTE, no se adjuntó soporte alguno, ni se acreditó que efectivamente los correos aportados corresponden al utilizado por el demandado como lo exige la norma en cita.

Además, en la comunicación enviada se indicó erradamente el horario de atención de la sede judicial. Nótese que, la misiva señala “de 7:30 a.m. a 12:30 p.m. y de 1:30 a 4:30 pm.”. Cuando lo correspondiente es de 7:30 am a 3:30 pm jornada continua, tal como lo dispuso el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander mediante Acuerdo CSJNS2021-203 del 1 de septiembre del 2021.

En razón de lo anterior, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de 30 días, realice el enteramiento teniendo en cuenta lo aquí señalado y aplicando las prerrogativas dispuestas en las normas vigentes para el efecto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d28a95a90099efa532f7e9cc1518ac84d9769a14ccbbe4186863e790dfd8684**

Documento generado en 10/11/2023 11:37:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de noviembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisado el expediente, se aprecia documental proveniente del apoderado judicial¹ de la parte demandante a través del cual allegó certificación de lectura del mensaje de datos enviado con asunto notificación personal al demandado, sin embargo, omitió aportar soporte de la comunicación y anexos remitidos que permitan validar el trámite surtido, por tanto, se ordena **REQUERIR** para que adjunte lo respectivo, conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Acreditado lo anterior, se procederá a emitir pronunciamiento frente al acto procesal en cuestión.

Mediante auto proferido el 24 de febrero de 2022, a través del cual se admitió la demanda, se establecieron actuaciones relativas al procedimiento, la cuales se encuentran pendientes de cumplimiento.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte demandante para que aporte las fotografías e la valla y el avalúo catastral del inmueble conforme se ordenó en auto admisorio.

De otro lado, se dispone **EFFECTUAR** el trámite de emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión, conforme lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y en acatamiento de lo ordenado en el numeral segundo de la referida providencia.

Igualmente, **INFORMAR** por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Agencia Nacional de Desarrollo Rural, a la Agencia de Renovación del Territorio, a la Subsecretaría de Catastro Multipropósito de Cúcuta y a la Personería Municipal

¹ Folio 016 del expediente digital.

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 54001-4189-003-2022-00079-00
PARTE DEMANDANTE: JESÚS ELÍAS CAMARGO CARRILLO C.C.: N° 6.664.136
PARTE DEMANDADA: SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA "SODEVA SAS" NIT: 800015934-1

para que efectúen las declaraciones a las que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb41bf9f5f6c995fcbde2c9585ca8444367c236c0522afe1886a4ae05b68d0bb**

Documento generado en 10/11/2023 11:37:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2022-00156-00
PARTE DEMANDANTE: URIEL PORTILLO SÁNCHEZ CC: 13.256.744
PARTE DEMANDADA: LIVAR ROJAS MONTENEGRO CC: 88.205.218 y YERLY CLARENA COLMENARES
TORRES CC: 1.090.396.850

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de noviembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia que mediante auto proferido el 31 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago, al paso que, se ordenó llevar a cabo las diligencias de notificación de dicha providencia a la pasiva. Sin embargo, no reposa prueba que acredite tal actuación.

Por lo anterior, se ordena **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal que le corresponde, en el sentido de efectuar las diligencias pendientes a fin de lograr la notificación personal del mandamiento de pago, con plena observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Obligación que deberá cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decrete desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c494d0393e0081680aad0a6c692099a9418988bfc9e0e313c6a2e007eb01a9**

Documento generado en 10/11/2023 11:37:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de noviembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

En el asunto de la referencia, se observa que los demandados CARLOS JULIO PRIETO, EDISON GUSTAVO BUITRAGO y la empresa de transporte RADIO TAXI CONE LTDA, se encuentran notificados de la acción, a través de apoderado judicial.

En ese orden, preliminarmente se procede a **RECONOCER** personería jurídica a JHON JAIRO MERCHÁN PARRA como apoderado judicial de la empresa de transporte RADIO TAXI CONE LTDA., y a RENE TOSCANO PABON como apoderado judicial de CARLOS JULIO PRIETO y EDISON GUSTAVO BUITRAGO, en los términos y para los efectos de los mandatos conferidos.

Revisadas las actuaciones, se aprecia en primer orden que, el apoderado de la empresa de transporte RADIO TAXI CONE LTDA., propuso excepción previa denominada “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”, en los términos exigidos por el numeral 3° del artículo 442 del CGP.

Sobre el particular, se dispone **DAR** aplicación al trámite señalado en el numeral 1 del precepto 101 de la misma codificación, en concordancia con el canon 110 ibidem, para que la parte demandante se pronuncie sobre aquella y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6fd852410aa9d869867d79e2b0f04d4256e967a5a11c006e7cbcdf43c4ad35**

Documento generado en 10/11/2023 11:37:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de noviembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procederá a **AVOCAR** su conocimiento.

Se ordena **AGREGAR** al expediente las diligencias de notificación de la pasiva realizadas por la empresa de mensajería ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S, quien certificó "(...) *Se realizaron varias visitas siempre permaneció cerrado- se dejó bajo la puerta (...)*", para los fines pertinentes.

Respecto a la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandante, se advierte que resulta improcedente acceder al pedimento, en tanto que, la comunicación no fue devuelta por las circunstancias indicadas en numeral 4° del artículo 291 del CGP, por lo que deberá intentar nuevamente el enteramiento en la dirección señalada en el escrito de demanda. Para el efecto, se le concede el término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Sin perjuicio de lo anterior, se ordena **OFICIAR** a las entidades promotoras de salud, Cámara de Comercio de Cúcuta, entidades operadoras móviles y superintendencias, para que en el término de 10 días, remitan información de las direcciones físicas y electrónicas que reposen en sus bases de datos relacionadas con DEYSI NAYIBE PABON identificada con cédula de ciudadanía No.:1.092.646.403

Igualmente, se dispone **CONMINAR** a la parte demandante para que indague en páginas web o en redes sociales las direcciones publicadas de la demandada.

Todo lo anterior, en acatamiento de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **416ea26af7f5d4d634092888f8af3d2d2856662c77d919feb782602054ac9a4c**

Documento generado en 10/11/2023 11:37:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de noviembre de dos mil veintitrés

En atención a que el escrito presentado por DANYELA REYES GONZÁLEZ, cumple las exigencias del artículo 76 de Código General del Proceso, se dispone **ACEPTAR** la renuncia al mandato otorgado por la parte demandante.

Igualmente, se dispone **RECONOCER** personería jurídica a PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido -artículo 75 del CGP.

Finalmente, se ordena **REQUERIR** nuevamente para que proceda a acreditar las diligencias de notificación por aviso de conformidad con lo preceptuado en el artículo 292 ibídem, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed68371ea51b10fd65ec6a29123bea14f231cc90ac1528ee6628d11cd0f782ba**

Documento generado en 10/11/2023 11:37:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO: 54001-4189-003-2022-00299-00
PARTE DEMANDANTE: LINDA ROSA QUINTERO SANTIAGO
PARTE DEMANDADA: PEDRO HELI VELAZQUEZ REPRESENTANTE LEGAL DEL CLUB DEPORTIVO LOS
ALMENDROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de noviembre de dos mil veintitrés.

En aras de imprimir celeridad al presente trámite, se procede a relevar del cargo a Yollmar Gildardo Vahos Arias, y en su lugar **DESIGNAR** a FRANCISCO JAVIER RINCÓN RIAÑO identificado con CC No. 1.094.163.462, como curador ad litem del demandado PEDRO HELI VELÁZQUEZ y los terceros indeterminados.

COMUNICAR la presente decisión y **ADVERTIR** que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a las que hubiere lugar, conforme lo establece el artículo 48 del C.G.P. y de los terceros indeterminados vinculados dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbfd8aaec4fbc651886741220ffd6ea113a97d4ccb0a5cf015845f61466cfe2**

Documento generado en 10/11/2023 11:37:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: HIPOTECARIO
RADICADO: 540014189003-2022-00337-00
PARTE DEMANDANTE: BANCO BOGOTA NIT: 860.002964-4
PARTE DEMANDADA: ALVARO JESUS CAMARGO ROJAS CC: 1.134.854.373

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de noviembre de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Seria del caso ordenar incorporar al expediente las diligencias de notificación de la pasiva, sin embargo, revisada la citada actuación, se observa que las mismas no corresponden al proceso de la referencia, por tanto, no es posible validar el trámite surtido.

En consecuencia, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante para que, en el término máximo de 30 días, aporte las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda realizada a la pasiva, y en caso de no haberla librado, proceda a hacer el trámite de notificación, con plena observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1706e6a7a0db9d44fcb51f5def2f49ef8631c1c872c1d0c316c4ef5d6dbb573**

Documento generado en 10/11/2023 11:38:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: HIPOTECARIO
RADICADO: 540014189003-2022-00337-00
PARTE DEMANDANTE: BANCO BOGOTA NIT: 860.002964-4
PARTE DEMANDADA: ALVARO JESUS CAMARGO ROJAS CC: 1.134.854.373

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de noviembre de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que ya se encuentra materializada la medida de embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-316202 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ubicado en la calle 21 No. 29B-99 Manzana E II Etapa Apartamento No. 305 Torre 9A Conjunto Residencial Los Arrayanes Ciudad Rodeo de Cúcuta, propiedad del demandado Alvaro Jesus Camargo Rojas identificado con cédula de ciudadanía No. 1.134.854.373, se procede a **COMISIONAR** al Inspector de Policía de Cúcuta -Reparto- para que adelante la diligencia del secuestro decretado mediante proveído del 7 de julio de 2022. **COMUNICAR** el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Para los fines pertinentes, la comunicación de la presente decisión se surtirá con su remisión mediante mensaje de datos de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ef53f18be3f30274bc7fe7b63b8abff5b594de7cece7c9daffb2459898d298**

Documento generado en 10/11/2023 11:38:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de noviembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos previamente asignados al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se dispone **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones obrantes dentro del asunto, se aprecia memorial a través del cual se pretende acreditar el cumplimiento de las diligencias de notificación electrónica de la pasiva, sin embargo, se advierte falencia que impiden validar la actuación, como se explica a continuación.

Se indicó de forma errada el horario de atención de esta sede judicial. Nótese que, en la misiva señala “entre las 8:00 am a 01:00 PM Y de 2:00 P.M a 5:00 P.M” cuando lo correspondiente es 7:30 am a 3:30 pm jornada continua, tal como lo dispuso el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander mediante Acuerdo CSJNS2021-203 del 1 de septiembre del 2021.

Por lo expuesto, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que rehaga la actuación de notificación del demandado, teniendo en cuenta lo aquí dispuesto.

De otro lado, en atención a que el escrito presentado por JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, cumple las exigencias del artículo 76 de Código General del Proceso, se dispone **ACEPTAR** la renuncia al mandato otorgado por la parte demandante.

Igualmente, se dispone **RECONOCER** personería jurídica a PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido -artículo 75 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12fac6d09a3689490a0a864fbc3fba4d8d37af9aa899a8f9bfca8b26637e56**

Documento generado en 10/11/2023 11:38:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54001-4189-002-2023-00004-00
PARTE DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT: 860.002.964-4
PARTE DEMANDADA: JHON JAIRO SERRANO CHACON C.C.: 1.094.164.713

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de noviembre de dos mil veintitrés

Previo estudio de las diligencias de notificación realizados a la parte demandada, se ordena **REQUERIR** al extremo activo para que acate a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, afirme bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informe la forma como la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3fe21887e061aa8eeca0f108f2cac1a6752ccc0aad22a8ee22f69178eb4618**

Documento generado en 10/11/2023 11:38:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de noviembre de dos mil veintitrés

AGREGAR al expediente la nueva dirección de notificación del demandando, aportada por el extremo activo, obrante a folio 007, para los fines pertinentes.

REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días, acredite las diligencias de notificación de la pasiva y presente los soportes del caso, a efectos de continuar con el desarrollo del proceso y sus etapas respectivas, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

De otro lado, se aprecian documentales a través de las cuales se acreditó la materialización del embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-315865 ubicado en la Calle 21 # 29B-99 Manzana E Apto 507 Torre 6A del Conjunto Residencial Los Arrayanes Barrio Ciudad Rodeo, propiedad del demandado Brayan Elías Parada Coronel identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.771.204, por lo que se **DECRETA** su secuestro. Para su efectividad se comisiona al Inspector de Policía de Cúcuta -Reparto- con amplias facultades de ley, a quien se libraré el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Para los fines pertinentes, la comunicación de la presente decisión se surtirá con su remisión mediante mensaje de datos de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd7281b4a684fa7e7d638d7ff7b0932e3384c95d2d3c1f8401c24602ae0e0be**

Documento generado en 10/11/2023 11:38:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00105-00
PARTE DEMANDANTE: ALEXANDER CORREDOR RIVEROS
PARTE DEMANDADA: STELLA LAZARO TORO y ELIO LIZARAZO LAZARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de noviembre de dos mil veintitrés

En atención a que la operadora de insolvencia Maritza Ortega Rondón allegó copia del auto emitido el 23 de agosto de 2023, por parte del Centro de Conciliación Manos Amigas, por medio del cual se aceptó la solicitud de negociación de deudas de la demandada Stella Lázaro Toro, al interior del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, se dispone **SUSPENDER** el presente asunto, en lo que a la precitada respecta.

Igualmente, se ordena **REQUERIR** a Ortega Rondón para que informe las resultados o actuaciones adelantadas en el trámite señalado, y en caso tal, remita el acta del acuerdo suscrito, para los fines pertinentes.

De otro lado, se dispone **REQUERIR** al extremo demandante para que acredite las diligencias de notificación del demandando ELIO LIZARAZO LAZARO, conforme se ordenó en el numeral tercero del mandamiento de pago.

De la situación expuesta en el memorial obrante a folio 009, se advierte que deberá ventilarse en el escenario idóneo para el efecto, pues esta Judicatura carece de competencia para emitir pronunciamiento al respecto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0544d1762d624c358280c7957c1199e29642c49222bc048af1e127acd0ce2e0d**

Documento generado en 10/11/2023 11:38:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de noviembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que el demandado Nelson Darío Ortega Flórez fue debidamente notificado de la acción, conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y dentro del término otorgado para ejercer su derecho de defensa y contradicción, no presentó oposición a las pretensiones de la demanda ni propuso excepciones de mérito, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., y, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en su contra.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado Nelson Darío Ortega Flórez identificado con CC No. 13.508.648, de conformidad a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago calendarado 21 de abril de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 92.500. **LIQUIDAR**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 645b45750c81b945e4a3854f40454cb97d76d8808587f27b2622560001e22f33

Documento generado en 10/11/2023 11:38:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de noviembre de dos mil veintitrés

Previo a acceder al trámite de emplazamiento solicitado por el extremo demandante, se ordena **OFICIAR** a las entidades promotoras de salud, Cámara de Comercio de Cúcuta, entidades operadoras móviles, entidades bancarias y superintendencias, para que en el término de 10 días, remitan información de las direcciones físicas y electrónicas que reposen en sus bases de datos relacionadas con DIEGO VLADIMIR RODRIGUEZ SANCHEZ identificado con CC No. 1.005.052.084.

Igualmente, se dispone **CONMINAR** a la parte demandante para que indague en páginas web o en redes sociales las direcciones publicadas del demandado.

Todo lo anterior, en acatamiento de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, en atención al escrito suscrito por Jaider Mauricio Osorio Sanchez en calidad de representante legal de la entidad demandante obrante a folio 010 del expediente digital, se dispone **ACEPTAR** la revocatoria del poder otorgado a los abogados reconocidos en el presente proceso y a su vez **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. Maria Alejandra Camargo Otero, para que en adelante represente a la parte demandante dentro del presente proceso, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5bf62b5cbb7a27f3c0d71ed5ae62acba1305f1d755cd8b20f7b1fdb0698b50**

Documento generado en 10/11/2023 11:38:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de noviembre de dos mil veintitrés

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia que se encuentra pendiente la notificación de la pasiva ordenada en el numeral cuarto del auto calendado 7 de junio de 2023.

Por lo anterior, se ordena **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal que le corresponde, en el sentido de efectuar las diligencias pendientes a fin de lograr la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada, con plena observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Obligación que deberá cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decreta desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f3d719b115e7c3adfa9eaa2d33868511b744c5863e36afda34e1ccffb15a**

Documento generado en 10/11/2023 11:38:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de noviembre de dos mil veintitrés.

Estudiadas las documentales aportadas por el apoderado judicial de la parte demandante¹ a través de las cuales pretende acreditar el cumplimiento de las diligencias de notificación de la pasiva, se advierten falencias que impiden validar la actuación, como se explica a continuación:

*No se acató la exigencia dispuesta en el inciso 2 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, es decir, no se allegaron las evidencias correspondientes de como obtuvo la dirección electrónica, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Véase que, si bien se indicó que la poderdante suministró la información y que esta a su vez esta la obtuvo del demandado, no se adjuntó soporte alguno acredite que efectivamente el correo corresponde al utilizado por el demandado como lo exige la norma en cita.

*No se advirtió que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

*No se adjuntó evidencia que acredite la entrega del envío de la providencia a notificar. Si bien se observa un archivo adjunto, lo cierto es que no se puede acreditar que se adjuntó la copia del mandamiento ejecutivo como lo exige la norma.

*No se aporta prueba de acuse de recibido de la comunicación o constancia de leído, solo se observa el envío del mensaje de datos, sin que ello cumpla con lo establecido en las normas que rigen la materia.

En ese se orden, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante para que efectúe las diligencias de notificación de la parte demandada en debida forma, atendiendo lo aquí señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ Visto a folio 006 del expediente digital

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **696f85e280dfc5befc09903eef79b64c9b12e61b0aaf6a72812ffc7beec88b34**

Documento generado en 10/11/2023 11:38:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>